



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 23 VEINTITRÉS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **6 seis de marzo de 2024**
dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca **26/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **24 veinticuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés** por la **Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativa al **Incidente de Actualización de Pago de Precio Pactado** promovido por ***** *****, dentro del **expediente 195/2020** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de escritura**, promovido por la nombrada incidentista, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 24 veinticuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) "PRIMERO: *Se ha tramitado conforme a derecho el Incidente de Actualización de Pago del Precio Pactado promovido por ***** *****, en tal virtud.*

SEGUNDO. *Se aprueba parcialmente el incidente promovido por ***** *****, dentro de los autos del expediente número 0195/2020 relativo al juicio sumario civil, intentado por la incidentista en contra de *****.*

TERCERO: *Se le condena a la demandada únicamente al pago de la cantidad de \$***** por concepto del Impuesto por enajenación, mas no así la cantidad de \$***** en concepto de honorarios, ni la*

*cantidad de \$***** por gastos de desalojo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente la Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado ...” **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La parte actora ***** ***** *****, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 8 a la 11 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte ***** , a través de su apoderado legal licenciado ***** , desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro por el juzgado de origen.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la actora ***** .

Aduce la parte inconforme que le ocasiona afectación la absolución que hace la resolutora respecto al pago de honorarios causados con motivo de la negativa de la parte demandada a hacer entrega voluntaria del inmueble materia de la litis principal a la actora y los gastos de ejecución porque no obstante que la demandada fue absuelta del pago de gastos y costas, ello fue motivado por su allanamiento a las prestaciones reclamadas en la demanda, empero que ésta opuso resistencia al momento en que se le requirió la entrega material y jurídica del inmueble objeto de la controversia, ya que se le requirió la entrega voluntaria, así también, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento para que la actora pudiera tomar posesión del inmueble, en la cual participaron cargadores, miembros de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

policía estatal y el fedatario que estuvo al mando de la diligencia, lo que causó costos a la actora incidental por concepto de honorarios que tuvo que cubrir a su abogado porque al existir oposición de la demandada de hacer entrega física y jurídica a la actora del inmueble y de entregar la escritura de propiedad correspondiente, motivó que el profesionista tuviere que realizar un servicio adicional para que la promovente del juicio pudiese materializar la sentencia que obtuvo a su favor. Continúa argumentando la parte apelante que a través de un allanamiento falso pretendió que se absolviera del pago de las costas pues no dio cumplimiento voluntario a la sentencia, lo que ocasionó gastos de ejecución reclamados en la incidencia.

El anterior agravio resulta **infundado**.

En efecto, según se advierte en la resolución impugnada, la juzgadora de origen razonó lo siguiente (reverso de la foja 277 del cuaderno de incidente de actualización de pago del precio pactado):

(SIC) *"(...) Sin que se condene al pago de la cantidad de \$***** que solicita en concepto de honorarios jurídicos, lo anterior en atención a que no obstante que exhibió la factura de honorarios correspondiente, también lo es que dentro de la sentencia dictada, tenemos que la parte demandada fue absuelta del pago de gastos y costas, dentro de los que se encuentran comprendidos los honorarios, de ahí que no sea procedentes los mismos, en atención a que dichos gastos y costas comprenden todas las etapas del juicio, por lo que al no haber sido condenada la demandada a los mismos, resulta improcedente.*

*De igual forma resulta improcedente el pago de la cantidad de \$***** que reclama en concepto de gastos de desalojo, en atención a que no ofreció ni*

desahogo ningún medio de convicción para acreditar los mismos.
(...)” **(SIC)**

Argumentos que se comparten por quien esto resuelve, pues contrariamente a lo argumentado por la parte apelante, la absolución del pago de cantidad líquida por concepto de honorarios jurídicos, se estima correcta pues al formar parte los citados emolumentos de las costas, y observarse que en la sentencia definitiva se absolvió a la parte demandada de cubrir de éste último concepto; en atención a ello, no es posible, condenar a la parte demandada al pago del mismo pues no debe soslayarse que el presente incidente tiende exclusivamente a liquidar o actualizar lo decidido en sentencia y de acuerdo con las bases fijadas en ésta; por lo que es lógico considerar que en la incidencia que nos ocupa no debe ser ajena a la sentencia definitiva, ya que constituye la medida del incidente. Por consiguiente, debe considerarse que la presente incidencia de actualización de precio pactado es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajena al mismo, pues al resolverse un aspecto esencial de la pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa.

De igual forma, se estima correcta la decisión de la juez en declarar improcedente el pago en cantidad líquida reclamado por concepto de gastos de ejecución (de desalojo), empero no porque no se haya desahogado ningún medio de convicción, como lo argumentó la juez de primera instancia, sino porque al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

igual que el concepto analizado en líneas arriba, no fue otorgado en la sentencia definitiva y, por ello no es posible, condenar a la parte demandada al pago del mismo, por los motivos esgrimidos en el párrafo anterior, los que se tienen por reproducidas en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5151, Materia: Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.19 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2020179, de rubro y texto:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1943 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR LOS HONORARIOS, COMO PARTE DE AQUÉLLAS, CUANDO NO HAY CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES. El Máximo Tribunal del País ha establecido, como regla general, que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, debe acudirse a la legislación local respectiva. Ahora bien, se tiene en cuenta que en el Estado de Tamaulipas no se cuenta con una legislación que delimite los parámetros sobre ello y que la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valuar la intervención del profesionista que presta sus servicios en la defensa del juicio; por ello, es obligado acudir a la norma sustantiva que establece, de manera general, la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello, en función de que éstos, tratándose de los servicios proporcionados por un abogado, forman parte de las costas procesales (sentido amplio). Así, en el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente, se prevén elementos que permiten cuantificar los honorarios, como parte de las costas, cuando no hay convenio entre los contratantes, tales como: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y a la reputación de quien lo haya prestado. Parámetros a los que el Juez o tribunal debe atender para

delimitar en forma objetiva y justa, como se advierte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece los lineamientos necesarios para emitir cualquier resolución judicial como parte del ejercicio de la función jurisdiccional que, como tal, debe ser fundada y motivada. (lo subrayado es propio).

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 437, Materias: Civil, Octava Época, Tesis: I. 3o. C. 723 C, Registro digital: 210650, de rubro y texto:

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACION DE. *El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.”*

Resulta ilustrativa a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

580, Materia: Civil, Tesis: 1a. XXXVIII/2009, Novena Época,
Registro digital: 167486, de rubro y texto:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilícita decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilícita, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de

liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios." (lo subrayado es propio)

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, los diversos argumentos efectuados por la parte apelante en el sentido de que la demandada opuso resistencia al momento en que se le requirió la entrega material y jurídica del inmueble objeto de la controversia, lo que causó costos a la actora incidental por concepto de honorarios que tuvo que cubrir a su abogado y que motivó que el profesionista tuviere que realizar un servicio adicional para que la promovente del juicio pudiere materializar la sentencia que obtuvo a su favor, siendo que, a través de un allanamiento falso pretendió que se absolviera del pago de las costas pues no dio cumplimiento voluntario a la sentencia, lo que ocasionó gastos de ejecución reclamados en la incidencia.

Esto en razón de que, como se adujo líneas arriba, la incidencia que nos ocupa no debe ser ajena a la sentencia definitiva, ya que constituye la medida del presente incidente; máxime que si la parte apelante refiere que la demandada opuso resistencia al momento en que se le requirió la entrega del inmueble, lo que ocasionó gastos; en atención a ello, debe decirse que las citadas alegaciones son relativas a erogaciones realizadas en la etapa de ejecución de la sentencia, las que no son materia de esta incidencia sino sólo aquellos conceptos a que haya sido condenada la parte demandada en fallo definitivo; siendo que conforme a lo previsto por el diverso numeral 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es en la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

definitiva de un incidente donde se debe realizar la correspondiente condenación sobre costas, sin que en el particular pueda efectuarse alguna regulación de tal concepto respecto al presente incidente de actualización de pago del precio pactado, puesto que en la decisión judicial que lo dirimió no se efectuó pronunciamiento al respecto. Tampoco es de atenderse el diverso argumento que efectúa la parte apelante en el sentido de que, a través de un allanamiento falso pretendió la demandada que se le absolviera del pago de las costas, pues el citado allanamiento se efectuó respecto a las prestaciones de la demanda inicial, no así en cuanto al incidente que nos ocupa, ya que la contraparte desahogó la vista a la presente incidencia.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3571, Materia: Civil, Tesis: XIV.C.A.2 C (11a.), Undécima Época, Registro digital: 2025387, de rubro y texto:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Hechos: El juzgador de origen aceptó la sustitución de la planilla de liquidación presentada originalmente por el interesado en el incidente de liquidación de sentencia, dando vista con su contenido a la parte contraria, antes de emitir la respectiva resolución. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible sustituir la planilla de liquidación presentada por el interesado en el incidente de liquidación de sentencia en materia civil, siempre y cuando se dé vista con su contenido a la parte contraria y ocurra antes del dictado de la resolución respectiva. Justificación: Lo anterior, porque el incidente de

liquidación tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, a lo que se suma el hecho de que el juzgador funge como director del proceso y en el cumplimiento de su función tiene las más amplias facultades para dictar las determinaciones necesarias para la debida cuantificación de las prestaciones respectivas, lo que incluye la revisión oficiosa de la planilla exhibida para tales efectos, que cobra la mayor importancia, ya que contiene la propuesta de la parte solicitante sobre el monto de las prestaciones respectivas y que, a su vez, se erige como el referente con base en el cual, el juzgador decidirá lo conducente, sin poder ir más allá de lo pedido, respetando así el principio de invariabilidad de la litis. Ahora bien, conforme al artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán es requisito, al promover la ejecución de un fallo, exhibir la correspondiente planilla de liquidación, con la que se dará vista a la parte demandada por el término de tres días; de tal forma que una correcta interpretación de dicho precepto permite establecer que no prohíbe que previo al dictado de la resolución respectiva, el interesado pueda sustituir su planilla de liquidación, donde corrija el monto de las prestaciones respectivas; desde luego, siempre que se cumpla con dar vista a la contraria con el contenido de la planilla respectiva, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho corresponda.” (lo subrayado es propio)

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundado** el concepto de agravio expresado por la actora ***** *****, deberá **confirmarse** la resolución impugnada.

CUARTO.- Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida dirimió un incidente de actualización de pago de precio pactado, la cual es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

referido cuerpo de normas, en atención a que no resuelve en definitiva el asunto; razón por la que, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **infundado** el agravio expresado por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **24 veinticuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés** por la **Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativa al **Incidente de Actualización de Pago de Precio Pactado** promovido por ***** *****, dentro del **expediente 195/2020** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de escritura**, promovido por la citada incidentista, en contra de *****
en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 23 veintitrés dictada el miércoles 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro por el ciudadano Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 14 catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y cantidades de dinero, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.